

EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

LIBERTAD Y ORDEN.

AÑO 1.º
EPOCA SEGUNDA

NUMERO 260
TRIMESTRE 26

CONTENIDO.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Continuacion del proyecto de Código civil.

DESPACHO DEL INTERIOR.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL.

(CONTINUACION.)

ARTICULO 2148.

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halla todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, ó de cometerlo á diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del artículo 2191.

ARTICULO 2149.

Las personas que por su profesión ó oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas á declarar lo mas pronto posible si aceptan ó no el encargo que una persona aiente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

ARTICULO 2150.

Puede haber uno ó mas mandantes, y uno ó mas mandatarios.

ARTICULO 2151.

Si se constituyen dos ó mas mandatarios, y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de esto modo será nulo.

ARTICULO 2152.

Si se constituye mandatario á un menor ó á una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros en cuanto obliguen á estos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros no podrán tener efecto sino según las reglas relativas á los menores y á las mujeres casadas.

ARTICULO 2153.

El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae mas estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado á aceptarlo, cediendo á las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recae.

ARTICULO 2154.

Si el mandato comprende uno ó mas negocios especialmente determinados, se llama *especial*; si si se da para todos los negocios del mandante, es *general*; y lo será igualmente si se da para todos, con una ó mas escepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos á las reglas que siguen.

De la administración del mandato.

ARTICULO 2155.

El mandatario se ceñirá rigorosamente á los

términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo.

ARTICULO 2156.

El mandato no confiere naturalmente al mandatario mas que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al jiro administrativo ordinario; perseguir en juicio á los deudores, intentar las acciones posesorias ó interrumpir las prescripciones, en lo tocante á dicho jiro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo ó beneficio de las tierras, minas, fábricas, ó otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará el poder especial.

ARTICULO 2157.

Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que mas convenientemente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes ó cláusulas especiales.

Por la cláusula de libre administración se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

ARTICULO 2158.

La recta ejecución del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán sin embargo emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare á ello y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

ARTICULO 2159.

El mandatario podrá delegar el encargo si no se lo ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz ó insolvente.

ARTICULO 2160.

La delegación no autorizada ó no ratificada expresa ó tácitamente por el mandante, no da derecho á terceros contra el mandante por los actos del delegado.

ARTICULO 2161.

Cuando la delegación á determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que solo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte ó otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

ARTICULO 2162.

El mandante podrá en todos casos ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

ARTICULO 2163.

En la inhabilidad del mandatario para donar no se comprenden naturalmente las ligeras gratificaciones que se acostumbra hacer á las personas de servicio.

ARTICULO 2164.

La aceptación que expresa el mandatario de lo que se debe al mandante, no se mirará como aceptación de este, sino cuando la cosa ó cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, y lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo á la designación.

ARTICULO 2165.

La facultad de transferir no comprende la de comprometer ni viceversa.

El mandatario no podrá dudar el juramento decisorio sino al fin de cualquier otra prueba.

ARTICULO 2166.

El poder especial para vender comprende

la facultad de recibir el precio.

ARTICULO 2167.

La facultad de hipotecar no comprende la de vender, ni viceversa.

ARTICULO 2168.

No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que este le ha ordenado comprar; si no fuere con aprobación expresa del mandante.

ARTICULO 2169.

Encargado de tomar dinero prestado podrá prestarlo el mismo al interés designado por el mandante, ó á falta de esta designación, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero á interés, no podrá tomarlo prestado para si sin aprobación del mandante.

ARTICULO 2170.

No podrá el mandatario colocar á intereses diferentes del mandante, sin su expresa autorización. Colocándolos á mayor interés que el designado por el mandante; deberá abonárselo íntegramente, asívo que se le haya autorizado para apropiarse el excedente.

ARTICULO 2171.

En jeneral, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio ó menor gravamen que los designados por el mandante; con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio ó menor el gravamen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con menos beneficio ó mas gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

ARTICULO 2172.

Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna mas libertad, cuando no está en situación de poder consultar al mandante.

ARTICULO 2173.

El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución seria manifiestamente perjudicial al mandante.

ARTICULO 2174.

El mandatario que se halla en la imposibilidad de obrar con arreglo á sus instrucciones, no es obligado á constituirse agente oficial; le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que mas se acuerde a sus instrucciones y que mas convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor ó caso fortuito que le imposibilita de llevar á efecto las órdenes del mandante.

ARTICULO 2175.

El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar á su propio nombre ó al del mandante; si contrata á su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante.

ARTICULO 2176.

El mandatario puede por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embargos del cobro. Constituye entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y la fuerza mayor.

ARTICULO 2177.

Las especies metálicas, que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandante aun por fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas ó sacos cerrados y sellados sobre los cuales recae el accidente ó la fuerza, ó que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

ARTICULO 2178.

El mandatario que ha recibido las fincas de su mandante, es solo responsable al mandante; y no es responsable á terceros, sino

1.º Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes:

2.º Cuando se ha obligado personalmente.

ARTICULO 2179.

El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas, si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

ARTICULO 2180.

Debe al mandante los intereses corrientes de dineros de este que haya empleado en utilidad propia.

Debe asimismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

ARTICULO 2181.

El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

§.º 3.º

De las obligaciones del mandante.

ARTICULO 2182.

El mandante es obligado:

- 1.º A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.
- 2.º A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato.
- 3.º A pagarle la remuneración estipulada ó usual.
- 4.º A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.
- 5.º A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, ó que pudo desempeñarse a ménos costo; salvo que le pruebe culpa.

ARTICULO 2183.

El mandante que no cumple por su parte aquello a que es obligado, autoriza al mandatario para desistirse de su encargo.

ARTICULO 2184.

El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa ó tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

ARTICULO 2185.

Cuando por los términos del mandato ó por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechare.

El mandatario responderá de la inexecución del resto en conformidad del artículo 2191.

ARTICULO 2186.

Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que este fuere obligado por su parte.

§.º 4.º

De la terminación del mandato.

ARTICULO 2187.

El mandato termina:

- 1.º Por el desempeño del negocio para que fué constituido:
- 2.º Por la espiración del término ó por el evento de la condición preñados para la terminación del mandato:
- 3.º Por la revocación del mandante:
- 4.º Por la renuncia del mandatario:
- 5.º Por la muerte del mandante ó del mandatario:
- 6.º Por la quiebra ó insolvencia del uno ó del otro:
- 7.º Por la interdicción del uno ó del otro:
- 8.º Por el matrimonio de la mujer mandataria:
- 9.º Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

ARTICULO 2188.

La revocación del mandante puede ser expresa ó tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segun-

do especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

ARTICULO 2189.

El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa ó tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2197.

ARTICULO 2190.

El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano, si el mandatario lo exigiere.

ARTICULO 2191.

La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a ménos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad ó otra causa, ó sin grave perjuicio de sus intereses propios.

ARTICULO 2192.

Sabida la muerte natural ó civil del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principada.

ARTICULO 2193.

No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante.

ARTICULO 2194.

Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediato de su fallecimiento al mandante, y harán en favor de este lo que puedan y las circunstancias exijan: la omisión a este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores y curadores y todos aquellos que sucedan en la administración de los bienes del mandatario que ha fallecido ó se ha hecho incapaz.

ARTICULO 2195.

Si la mujer ha conferido un mandato ántes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio.

ARTICULO 2196.

Si son dos ó mas los mandatarios y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera de las causas antes dichas pondrá fin al mandato.

ARTICULO 2197.

En general, todas las veces que el mandato espira por una causa ignorada del mandatario, lo que este haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho a terceros de buena fe contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho espirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnicen.

Cuando el hecho que ha dado causa a la espiración del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos ó carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia absolver al mandante.

TITULO 30.

DEL COMODATO O PRESTAMO DE USO.

ARTICULO 2198.

El comodato ó préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble ó raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

ARTICULO 2199.

El contrato de comodato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

ARTICULO 2200.

El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que ántes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

ARTICULO 2201.

El comodatario no puede emplear la cosa

sino en el uso convenido, ó a falta de convenio, en el uso ordinario de las cosas de su clase.

En el caso de contravención, podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aunque para la restitución se haya estipulado plazo.

ARTICULO 2202.

El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levisima.

Es por tanto responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza ó del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, sino en:

- 1.º Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido ó ha demorado su restitución, a ménos de aparecer ó probarse que el deterioro ó pérdida por el caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo ó la mora;
- 2.º Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya aunque levisima;
- 3.º Cuando en la alternativa de salvarlo de un accidente la cosa prestada ó la suya, ha preferido deliberadamente la suya;
- 4.º Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

ARTICULO 2203.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante solo, hasta la culpa lata.

ARTICULO 2204.

El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido; ó a falta de convenio, después del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exigirse la restitución aun ántes del tiempo estipulado, en tres casos:

- 1.º Si muere el comodatario, a ménos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse ó suspenderse;
- 2.º Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa;
- 3.º Si ha terminado ó no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

ARTICULO 2205.

La restitución deberá hacerse al comodante, ó a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre segun las reglas generales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al incapaz.

ARTICULO 2206.

El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante, salvo el caso del artículo 2217.

ARTICULO 2207.

El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada ó robada a su dueño, ó que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada ó robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitución se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitución al comodante.

El dueño por su parte tampoco podrá exigir la restitución sin el consentimiento del comodante, ó sin decreto de juez.

ARTICULO 2208.

El comodatario es obligado a suspender la restitución de toda especie de armas ofensivas y de cualquiera otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerlas a disposición del juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio y carece de curador.

ARTICULO 2209.

Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

ARTICULO 2210.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan a los herederos de ambos contrayentes, pero los del comodatario no tendrán derecho a continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional de artículo 2204, número 1.º

ARTICULO 2211.

Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa prestada, podrá el comodatario (no pudiendo ó no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria, ó siendo esta ineficaz), exigir de los herederos que la paguen el justo precio de la cosa prestada ó que lo cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competen, según viere convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, responderán todo perjuicio, y aun podrán ser perseguidos criminalmente según las circunstancias del hecho.

ARTICULO 2212.

Si la cosa no perteneciere al comodatario y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de perjuicios contra el comodatario; salvo que este haya sabido que la cosa era ajena y no lo haya advertido al comodatario.

ARTICULO 2213.

Si la cosa ha sido prestada á muchos, todos son solidariamente responsables.

ARTICULO 2214.

El comodato no se extingue por la muerte del comodatario.

ARTICULO 2215.

El comodatario es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación, como la de alimentar al caballo;
- 2.º Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodatario, y se presume fundadamente que teniendo este la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

ARTICULO 2216.

El comodatario es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad ó condición del objeto prestado, con tal que la mala calidad ó condición reúna estas tres circunstancias:

- 1.º Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios;
- 2.º Que haya sido conocida y no declarada por el comodatario;
- 3.º Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla ó prevenirla de los perjuicios.

ARTICULO 2217.

El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnización de que se trata en los dos artículos precedentes, salvo que el comodatario caucione el pago de la cantidad á que se le condenare.

ARTICULO 2218.

El comodato toma el título de precario si el comodatario se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo.

ARTICULO 2219.

Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia ó mera tolerancia del dueño.

TITULO 31.

DEL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO.

ARTICULO 2220.

El mutuo ó préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

ARTICULO 2221.

No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición trasfiere el dominio.

ARTICULO 2222.

Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado ó subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible ó no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

ARTICULO 2223.

Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aun a pesar del mutante, siempre que las dos sumas se ajusten á la relación establecida por lei entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado a recibir en plata moneda ó cobre, sino hasta el límite que leyes especiales hayan fijado ó fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convenio contrario.

ARTICULO 2224.

Sino se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo sino despues de los diez días subsiguientes á la entrega.

ARTICULO 2225.

Si se hubiere pactado que el mutuuario pague cuando le sea posible, podrá el juez atendidas las circunstancias, fijar un término.

ARTICULO 2226.

Si hubiere prestado el que no tenía derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies, mientras conste su identidad.

Desapareciendo la identidad, el que las recibió de mala fe será obligado al pago inmediato con el máximo de los intereses que la lei permite estipular; pero el mutuuario de buena fe solo será obligado al pago con los intereses estipulados y despues del término concedido en el artículo 2224.

ARTICULO 2227.

El mutuante es responsable de los perjuicios que experimente el mutuuario por la mala calidad ó los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo las condiciones expresadas en el artículo 2216.

Si los vicios ocultos eran tales que conocidos no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuuario pedir que se rescinda.

ARTICULO 2228.

Podrá el mutuuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

ARTICULO 2229.

Se puede estipular intereses en dinero ó cosas fungibles.

ARTICULO 2230.

El interes convencional no tiene mas límites que los que se fijen por los contratantes.

ARTICULO 2231.

Si estipulan en general interes sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

El interes legal, mientras la lei no estableciere otro, es el de cinco por ciento anual.

ARTICULO 2232.

Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

ARTICULO 2233.

Si se han estipulado intereses y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

ARTICULO 2234.

Se prohibe estipular intereses de intereses.

TITULO 32.

DEL DEPOSITO Y DEL SEQUESTRO.

ARTICULO 2235.

Llámaso en general depósito el contrato en que se confia una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama tambien depósito.

ARTICULO 2236.

El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

ARTICULO 2237.

Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que transfiera la tenencia de lo que se deposita.

Podrán también convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

ARTICULO 2238.

El depósito es de dos maneras; depósito propiamente dicho, y secuestro.

§.º 1.º

Del depósito propiamente dicho.

ARTICULO 2239.

El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega á la otra una cosa corporal y mueble para que la guar-

de y la restituya en especie a voluntad del depositante.

ARTICULO 2240.

El error acerca de la identidad personal del uno ó del otro contratante, ó acerca de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, ó descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

ARTICULO 2241.

Cuando según las reglas generales deba otorgarse este contrato por escrito, y se hubiere omitido esta formalidad, será creído el depositario sobre su palabra, sea en órden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada, ó al hecho de la restitución.

ARTICULO 2242.

Este contrato no puede tener efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo acción para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario, y a falta de esta circunstancia, tendrá solo acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho mas rico; quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores; y sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

ARTICULO 2243.

El depósito propiamente dicho es gratuito.

Si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito dejenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto está sujeto a las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal.

ARTICULO 2244.

Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá á veces presumirse, y queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presunción, como las relaciones de amistad y confianza entre las partes.

Se presume mas fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

ARTICULO 2245.

En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, ó con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda.

ARTICULO 2246.

Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulación responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

- 1.º Si se ha ofrecido espontáneamente ó ha pretendido se le prefiera á otra persona para depositario.
- 2.º Si tiene algun interes personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneración.

ARTICULO 2247.

La obligación de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto que la contiene.

ARTICULO 2248.

Si se han roto los sellos ó forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaración del depositante en cuanto al número y calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria, en caso de desacuerdo, la prueba.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura ó forzamiento.

ARTICULO 2249.

El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado á revelarlo.

ARTICULO 2250.

La restitución es a voluntad del depositante. Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula será solo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito antes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes expresan.

ARTICULO 2251.

La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de

ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, ó cuando, aun sin cumplirse el término, peligra el depósito en su poder ó la causa perjudica.

Y si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse á sus expensas con las formalidades legales.

ARTICULO 2252.

El depositario es obligado á la restitución de la misma cosa ó cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero ó cosas fungibles, salvo el caso del artículo 2245.

ARTICULO 2253.

La cosa depositada debe restituirse con todas sus acesiones y frutos.

ARTICULO 2254.

El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde naturalmente de fuerza mayor ó caso fortuito; pero si á consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, ó otra en lugar de ella, es obligado á restituir al depositante lo que se le haya dado.

ARTICULO 2255.

Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han vendido la cosa depositada, el depositante (no pudiendo ó no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria ó siendo esta ineficaz) podrá exigirles que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, ó que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competen.

ARTICULO 2256.

Los costos del transporte que sean necesarios para la restitución del depósito serán de cargo del depositante.

ARTICULO 2257.

Las reglas de los artículos 2205 hasta 2209, se aplican al depósito.

ARTICULO 2258.

El depositario no podrá, sin el consentimiento del depositante, retener la cosa depositada, á título de compensación, ó en seguridad de lo que el depositante le deba; sino solo en razón de las expensas y perjuicios de que habla el siguiente artículo.

ARTICULO 2259.

El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conservación de la cosa, y que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder, como también de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

§.º 2.º

Del depósito necesario.**I.****ARTICULO 2260.**

El depósito propiamente dicho se llama necesario, cuando la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, sequo, ó otra calamidad semejante.

ARTICULO 2261.

Acercá del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

ARTICULO 2262.

El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administración de sus bienes, pero que está en su sana razón, constituye un cuasicontrato que obliga al depositario sin la autorización de su representante legal.

ARTICULO 2263.

La responsabilidad del depositario se extiende hasta la culpa leve.

ARTICULO 2264.

En lo demás, el depósito necesario está sujeto á las mismas reglas que el voluntario.

II.**ARTICULO 2265.**

Los efectos que el que se aloja en una posada introduce en ella, entregándolos al posadero ó á sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario y se le aplican los artículos 2261 y siguientes.

ARTICULO 2266.

El posadero es responsable de todo daño que se cause á dichos efectos por culpa suya ó de sus dependientes, ó de los extraños que visitan la posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no de fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que se le pueda imputar culpa ó dolo.

ARTICULO 2267.

El posadero es además obligado á la seguridad de los efectos que el alojado conserva el recedor de sí. Bajo este respecto es responsable

del daño causado ó del hurto ó robo cometido por las sirvientas de la posada, ó por personas extrañas que no sean familiares ó visitantes del alojado.

ARTICULO 2268.

El alojado que se queja de daño, hurto ó robo, deberá probar el número, calidad y valor de los efectos desaparecidos.

El juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando este no le inspire confianza ó las circunstancias lo parezcan sospechosas.

ARTICULO 2269.

El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, y aun mostrárselo si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, podrá el juez desear en ésta parte la demanda.

ARTICULO 2270.

Si el hecho fuere, de algun modo, imputable á negligencia del alojado, será abuelto el posadero.

ARTICULO 2271.

Correrá también la responsabilidad del posadero, cuando se ha convenido exonerarlo de ella.

ARTICULO 2272.

Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplica á los administradores de fondas, cafés, casas de billar ó de baños, y otros establecimientos semejantes.

§.º 3.º

Del secuestro.**ARTICULO 2273.**

El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos ó mas individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión á su favor.

El depositario se llama *secuestro*.

ARTICULO 2274.

Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en el Código de Enjuiciamiento.

ARTICULO 2275.

Pueden pensarse en secuestro no solo cosas muebles, sino bienes raíces.

ARTICULO 2276.

El secuestro es convencional ó judicial. El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.

ARTICULO 2277.

Los depositantes contratan para con el secuestro las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca á los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

ARTICULO 2278.

Perdiendo la tenencia, podrá el secuestro reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, ó sin decreto del juez, según el caso fuere.

ARTICULO 2279.

El secuestro de un inmueble tiene, relativamente á su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

ARTICULO 2280.

Mientras no rescoga sentencia de adjudicación pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestro exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso á los depositantes, si el secuestro fuere convencional, ó al juez en el caso contrario, para que dispongan su relevo.

Podrá también cesar, antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, ó por decreto del juez, en el caso contrario.

ARTICULO 2281.

Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestro restituir el depósito al adjudicatario.

Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

TITULO 33.**DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.****ARTICULO 2282.**

Los principales contratos aleatorios son: 1.º El contrato de seguros. 2.º El préstamo á la gruesa ventura.

- 3.º El juego ó apuesta.
 - 4.º La apuesta.
 - 5.º La constitución de renta vitalicia.
- Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

§.º 1.º

Del juego y de la apuesta.**ARTICULO 2283.**

Sobre los juegos de azar se estará á lo dicho en el artículo 1495. Los artículos que siguen son relativos á los juegos y apuestas lícitos.

ARTICULO 2284.

El juego y la apuesta no producen acción, sino solamente excepción.

El que gana no puede exigir el pago. Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, á menos que se haya ganado con dolo.

ARTICULO 2285.

Hai dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar ó se ha verificado el hecho de que se trata.

ARTICULO 2286.

Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, tutores ó curadores.

ARTICULO 2287.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2284, producirán acción los juegos de fuerza ó destreza corporal, como el de armas, carreras á pié ó á caballo, pelota, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga á las leyes ó á los reglamentos de pelota.

En caso de contravención desahará el juez la demanda en el todo.

§.º 2.º

De la constitución de renta vitalicia.**ARTICULO 2288.**

La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, á título oneroso, á pagar á otra una renta ó pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas ó de un tercero.

ARTICULO 2289.

La renta vitalicia podrá constituirse á favor de dos ó mas personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de crecer ó sin él, ó sucesivamente según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

ARTICULO 2290.

Se podrá también estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida natural de varios individuos, que se designarán.

No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

ARTICULO 2291.

El precio de la renta vitalicia, ó lo que se paga por el derecho de prescribirla, puede consistir en dinero ó en cosas raíces ó muebles.

La pensión no podrá ser sino en dinero.

ARTICULO 2292.

Es libre á los contratantes establecer la asignación que quieran á título de renta vitalicia. La ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio.

ARTICULO 2293.

El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

ARTICULO 2294.

Es nulo el contrato, si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, ó el tiempo del contrato adolecida de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes.

ARTICULO 2295.

El acreedor no podrá pedir la rescisión del contrato aun en el caso de no pagarse la pensión, ni podrá pedir el deudor, aun ofreciendo restituir el precio y restituir ó condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

ARTICULO 2296.

En caso de no pagarse la pensión, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarse á prestar seguridades para el pago futuro.

ARTICULO 2297.

Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

(Continuará.)